



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

PARTE ACTORA: PERSONAS CIUDADANAS DE LA
COMUNIDAD DE SANTA CRUZ TETELA,
MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PERSONA
TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA Y
OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, TLAXCALA, A 21 DE FEBRERO DE 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario en el que, para contar con mayores elementos para resolver el fondo de la controversia planteada y observar la debida integración del expediente, desde una perspectiva intercultural, nuevamente requiere la elaboración de un dictamen antropológico en las actuaciones del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con clave **TET-JDC-001/2025**.

GLOSARIO

Actora o Parte actora	Personas ciudadanas de la comunidad de Santa Cruz Tetela, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Persona titular de la Sindicatura Municipal, Auxiliar de la Sindicatura Municipal, Presidenta Municipal, las tres autoridades del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, así como la otrora Presidenta de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala y Presidenta de la mesa de debates de la asamblea comunitaria de 15 de diciembre de 2024.
Acto impugnado	Asamblea Comunitaria de 15 de diciembre de 2024, de Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
Comunidad	Santa Cruz Tetela, Chiautempan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electora para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Asamblea comunitaria. El 15 de diciembre de 2024, en la comunidad de Santa Cruz Tetela, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se celebró una asamblea comunitaria, cuyo objeto fue llevar a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de la mencionada comunidad; dicho procedimiento, estuvo a cargo de las personas que conformaron la mesa de debates se constituyó para tal fin.

2. Presentación del medio de impugnación ante el ITE. Inconformes tanto con las inconsistencias presentadas por autoridades, el desahogo de la asamblea comunitaria, así como el resultado de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, el 19 de diciembre de 2024, la parte actora presentó ante el ITE escrito de inconformidad.

3. Suspensión de términos. Al haberse declarado días inhábiles por periodo vacacional, se suspendieron los términos procesales del dieciocho de diciembre de 2024 al tres de enero de 2025.

4. Remisión al Tribunal. El 07 de enero de 2025, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante este Tribunal oficio mediante el cual remite la impugnación presentada por la parte actora.

5. Recepción y turno a ponencia. El 07 de enero de 2025, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-001/2025** y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

6. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 08 de enero de 2025, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-JDC-001/2025**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que este asunto fue inicialmente presentado ante el ITE, pero al advertir que la actora argumenta trasgresiones a sus derechos político electorales el ITE lo envió a este Órgano Jurisdiccional sin haberse realizado la publicitación correspondiente, por lo que, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

7. Requerimiento de dictamen antropológico. Para contar con los elementos suficientes para resolver, en atención a la perspectiva intercultural con la que debe atenderse este asunto, en acuerdo plenario de 21 de enero de 2025, se requirió al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, para que elaborara un dictamen pericial en antropología, que permitiera a este Órgano Jurisdiccional conocer el contexto social, cultural, jurídico y político en el que se presentó la controversia planteada en este expediente.

8. Contestación al requerimiento. En respuesta al requerimiento precisado en el párrafo inmediato anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, hizo del conocimiento de este Tribunal que el antropólogo que designó para llevar a cabo el dictamen requerido expreso encontrarse en imposibilidad de emitir dicho estudio pericial.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo plenario, toda vez que, en el fondo del asunto, la parte actora controvierte la posible vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, además que solicitan se lleve a cabo una nueva elección de Presidente de Comunidad de



Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por el sistema de usos y costumbres; esto derivado de diversas irregularidades que a su juicio se presentaron antes y durante la celebración de la citada elección y allegarse de elementos necesarios para resolver la controversia planteada, actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal, al tratarse de la impugnación de actos efectuados para la elección de la persona titular de una Presidencia de Comunidad que pertenece al Estado de Tlaxcala.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistratura instructora, pues se debe determinar si en el presente asunto, es necesario requerir la realización de un dictamen en materia de antropología, como medio de prueba que permitiera conocer el contexto social, político, jurídico y cultural en el que se han desarrollado los procesos de elección de la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a través del tiempo, esto con la finalidad de contar con mayores y suficientes elementos para resolver el fondo de este asunto, desde una perspectiva intercultural, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistratura instructora tiene facultades para ordenar el desahogo de las diligencias y requerimientos que considere necesarios para mejor proveer, también es cierto que en los asuntos en los que se ventilen controversias que guarden relación con pueblos y comunidades indígenas o equiparadas, tomar tal determinación es preferible que se realice de forma colegiada por el Pleno del Órgano Jurisdiccional que deba resolver el fondo del asunto; esto en virtud de que por la relevancia de esa actuación, la Magistratura instructora debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Así mismo, son ilustrativos los criterios jurisprudenciales emitido por la Sala Superior siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

- 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

- **Tesis XXVI/2018, de rubro: DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL².**

De dichos criterios jurisprudenciales, en esencia, se desprende que, cuando sea necesario el requerimiento de un dictamen antropológico, preferentemente se debe tomar tal determinación de forma colegiada, en virtud de que la misma puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento, las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto, las actuaciones que involucran a

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

² **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.**- De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 2º, 17, párrafo segundo y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 21 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia. En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas la primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Sin embargo, cuando la cuestión sea dilucidar quiénes son las autoridades reconocidas por la comunidad es posible solicitar un dictamen antropológico. Su realización es una facultad que puede ser acordada preferentemente mediante actuación colegiada de sus integrantes, por las siguientes razones: 1. Puede implicar una modificación trascendental en el procedimiento; 2. Las preguntas planteadas pueden tener un peso preponderante para el fondo del asunto; 3. Las actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales; y 4. Tiene por objeto generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado. La solicitud, desahogo y valoración de pruebas es un proceso integral en el que cada paso adquiere una importancia particular pues a partir de tal material probatorio se podrá verificar el efectivo seguimiento del sistema normativo interno que puede ser determinante en el fondo del asunto. El acto proactivo de solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria.



comunidades requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales, además de que tienen por objeto generar una perspectiva intercultural para el órgano colegiado.

Así, el acto proactivo de solicitar medidas para mejor proveer y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural, implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria; por lo que, el dictado de resoluciones que requieran la formulación del medio de convicción antes precisado, queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las Magistraturas Instructoras sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Comunidad que se rige por usos y costumbres.

En el numeral 2 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo dispone que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En su párrafo cuarto se establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos; además de que en su párrafo quinto se menciona el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, asegurando la unidad nacional.

En esta línea argumentativa, la Constitución Local, en su numeral 1, párrafo segundo, establece el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Respecto a su derecho de Autodeterminación, la Constitución Federal en su artículo 2, apartado A, fracción III, reconoce y garantiza esa prerrogativa y en consecuencia la autonomía para, entre otros, elegir de acuerdo con sus





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por su parte, la Constitución Local, en el párrafo sexto, de su numeral 90, dispone que las elecciones de personas titulares de la Presidencias de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

Al respecto, la Ley Electoral Local, en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, en las elecciones de personas titulares de las Presidencias de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las Comunidades respectivas, mientras que su artículo 275, dispone que las Comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Ahora bien, en el anexo tres del acuerdo ITE-CG 63/2020, la comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, no está reconocida como comunidad indígena³, sin embargo, en el catálogo de comunidades que eligen personas titulares de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres⁴, elaborado por el mismo ITE, dicha comunidad sí está considerada en esa categoría de elección de sus autoridades comunitarias por lo que, a consideración de este Tribunal, para maximizar su derecho a la libre autodeterminación, este asunto debe ser tramitado con perspectiva intercultural.

CUARTO. Análisis de las manifestaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En principio, se considera necesario precisar que, en este asunto, la parte actora controvierte la posible vulneración a su derecho político electoral de

³ Anexo del acuerdo ITE-CG 63/2022, consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/63.3.pdf>

⁴ Catálogo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>



votar y ser votada, además que solicitan se lleve a cabo una nueva elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por el sistema de usos y costumbres; esto derivado de diversas irregularidades que a su juicio se presentaron antes y durante la celebración de la citada elección, pues dentro de sus reclamos, se encuentra que se imprimieron más boletas electorales, pues se permitió votar a personas que no pertenecen a la comunidad, que no se permitió votar a las personas que viven en la calle nueva, además de que en el proceso comicial comunitario intervino el Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por lo que piden que se lleve a cabo nuevamente la citada elección.

En este tenor, para contar con mayores y suficientes elementos para resolver, en acuerdo plenario de 21 de enero de 2025, se requirió al **Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala**, que, en un plazo no mayor a 24 días naturales, a través de un especialista en la materia, emitiera un dictamen antropológico, respecto de las autoridades comunitarias de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Así, en el oficio número 401.2C.5-2025/0140, el Director del Centro INAH Tlaxcala, hizo de conocimiento a este Tribunal Electoral que, el antropólogo adscrito al Centro INAH Tlaxcala, Eduardo Sánchez Velasco manifestó las razones que le imposibilitan emitir el dictamen solicitado, que, en esencia, consisten en que es un estudio que requiere tiempo suficiente, y que no se le proporcionó información para ello.

En el caso particular, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia, cobra mayor relevancia cuando en la controversia planteada se pretenden ventilar asuntos en los que se involucren personas integrantes de comunidades indígenas o que elijan a sus autoridades a través de sistemas normativos internos, pues en estos casos, las personas operadoras jurídicas tiene la obligación de observar una perspectiva intercultural en la tramitación y resolución del mismo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

Al respecto en la jurisprudencia 19/2018⁵, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, se estableció que, para cumplir con esta obligación, **el Tribunal que conozca del asunto debe, entre otras cuestiones, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de la comunidad de que se trate.**

Por lo anterior, atendiendo al derecho humano de la parte actora de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, es que este Tribunal para resolver la controversia planteada debe contar con los medios de prueba adecuados o idóneos, que en este caso lo es, precisamente, el dictamen pericial en antropología que fue solicitado.

En este contexto, resulta indispensable mencionar que este Tribunal tiene como hecho notorio que, entre otros, en los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con números de expedientes TET-JDC-006/2023 y TET-JDC-109/2024, al tratarse de asuntos que se relacionaban con derechos de comunidades que se rigen con sus sistemas normativos internos, este Tribunal requirió al mismo Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, para que emitiera un dictamen pericial en materia de antropología, requerimiento que fue atendido de forma favorable, a través del antropólogo Octavio Zempoalteca Zempoalteca.

⁵ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



Por lo anterior, se requiere al **Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala**, para que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto de Antropología e Historia, en **un plazo no mayor a 20 días naturales**, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique el presente acuerdo, a través del **Antropólogo Octavio Zempoalteca Zempoalteca** o algún otro profesional en la materia con que cuente y que sí esté posibilitado para ello, emita un dictamen antropológico, mediante un estudio etnográfico, considerando las características del contexto social, político y cultural de la población que conforma la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, debiendo precisar o contestar los planteamientos siguientes:

1. Localizar geográficamente a la comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
2. Definir y precisar el origen, reconocimiento social, jurídico y político de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, como una comunidad que elige a sus autoridades a través de sistemas normativos internos, por medio de usos y costumbres.
3. Describir la conformación de la población de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en cuanto a su ocupación o actividad económica, género, edad, precisando el número de personas con edad de 18 años o más.
4. Estructura de la comunidad en el ámbito político.
5. Describa el sistema normativo interno que rige la vida política y la administración pública de la comunidad, debiendo precisar los usos y costumbres que conforman su derecho interno que la comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, históricamente ha utilizado para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad.
6. La forma en que eligen a sus autoridades comunitarias (persona titular de la presidencia de comunidad) debiendo precisar lo siguiente:
 - a) ¿Cómo se elige a la persona titular de la Presidencia de Comunidad?





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

- b) ¿Qué etapas comprende el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
- c) ¿Las personas candidatas realizan campañas o precampañas electorales?
- d) ¿Existen actos de cierre de campañas electorales?
- e) ¿Desde cuándo es elegido así?
- f) ¿Cómo se realiza la convocatoria o llamamiento al proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
- g) ¿Qué personas tienen derecho a votar en la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad?
- h) ¿Quiénes o que personas tienen derecho a participar en la elección como candidatos o candidatas?
- i) ¿Qué requisitos deben cumplir las personas que deseen votar en la elección de persona titular de Presidencia de Comunidad?
- j) ¿Cómo se forma la asamblea comunitaria y quienes tienen derecho de participar en ella?
- k) ¿Si existe una autoridad electoral que se encargue del proceso de elección de la persona titular de la presidencia de comunidad?
- l) De existir autoridad electoral, ¿Cómo se forma y cuáles son sus atribuciones para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad y su toma protesta?
- m) ¿Por qué tiempo ejercen el cargo sus autoridades?
- n) ¿Cuáles son las funciones de la autoridad representativa dentro de la comunidad?



- o) ¿En caso de existir conflictos entre los pobladores, como se resuelven las controversias?

- p) En general, se deberá precisar cualquier cuestión socio cultural que considere trascendental para la resolución de la controversia planteada en este asunto.

Para efectos de que el **Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala**, cuente con elementos para emitir el dictamen requerido, teniendo en cuenta que este Tribunal ya se ha allegado de más medios de prueba, **se ordena entregar copia cotejada de todo lo actuado en este asunto**; en el entendido de que una vez que haya sido atendido el requerimiento formulado, se debe devolver a este Tribunal dicha documentación.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, conforme a las circunstancias de la conducta.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se requiere al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala, en los términos precisados en el considerando CUARTO de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE; Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; **con copia cotejada del presente acuerdo, notifíquese: por oficio** al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, en su domicilio oficial, adjuntando copia cotejada de todo lo actuado en este expediente; a la parte actora, a las autoridades responsables, y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2025.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

